



ALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-134/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Yadira Pantoja Pérez, ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,² y apoderada legal de Dagoberto Lara Sedas.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado dos de junio por el Tribunal Electoral de Tabasco³ en el recurso de apelación TET-AP-50/2021-I que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto referido en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/030/2021, misma que declaró la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Dagoberto Lara Sedas en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, así como la omisión en el

¹ En adelante PRI.

² En adelante, Instituto local o IEPCT.

³ En adelante, autoridad responsable, Tribunal local o TET.

deber de cuidado y vigilancia de su militancia del aludido instituto político, por la vulneración al principio del interés superior de la niñez.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología	10
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, porque contrario a lo señalado por la parte actora, sí se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a partir de las cuales se estableció que la publicación de la fotografía en la red social de *Facebook* implicó una violación a la normativa electoral, al exponer la imagen de tres menores de edad sin haber observado los requisitos mínimos para salvaguardar el interés superior de la niñez.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



1. **Inicio del proceso electoral 2020-2021⁴.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal del IEPCT, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Tabasco.
2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre posterior, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
3. **Precampañas y campañas.** Conforme a los plazos establecidos en el Acuerdo CE/2021/037 el periodo de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que el relativo a las campañas se efectuó del diecinueve al dos de junio.
4. **Presentación de la denuncia.** El ocho de marzo del año en curso, MORENA denunció a Dagoberto Lara Sedas en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, por la posible vulneración del interés superior de la niñez, ello por la publicación y difusión en la cuenta personal de la red social de *Facebook* de una imagen fotográfica donde se aprecia a diversas personas entre ellos al denunciado, acompañados de tres menores de edad, así como al PRI por culpa in vigilando.
5. **Integración de expediente.** El nueve de marzo, la Secretaria Ejecutiva radicó la denuncia, instaurando el procedimiento especial sancionador PES/030/2021. Asimismo, ejerciendo su facultad investigadora, se solicitó a la Oficialía Electoral que remitiera a la

⁴ Consultable en la página de internet http://iepct.mx/transparencia/pdf/calendario%20electoral_2020-2021.pdf

Coordinación de lo Contencioso Electoral el acta respectiva previamente solicitada por el denunciante, o su caso, su elaboración respecto de los enlaces electrónicos proporcionados.

6. De forma posterior, mediante acuerdo de dieciocho de marzo, se requirió informe al denunciado, con relación a los hechos que se le imputaron.

7. **Medidas Cautelares.** El diecisiete de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió la adopción de medidas cautelares con relación a una posible vulneración al interés superior de la niñez, en el sentido de ordenar al denunciado difuminar la imagen de los menores de edad que aparecían en la fotografía publicada en su cuenta de *Facebook*, o en su defecto, el retiro de la misma.

8. **Resolución del procedimiento especial sancionador.** El cinco de mayo siguiente, el Consejo Estatal del Instituto Electoral local emitió la resolución correspondiente en el expediente PES/030/2021, en la que declaró existente la infracción atribuida al ciudadano Dagoberto Lara Sedas y al PRI por *culpa in vigilando*.

9. **Demanda.** El dieciséis de mayo posterior, inconforme con la resolución citada, la parte actora presentó su demanda ante el Consejo Estatal del IEPC de Tabasco.

10. **Expediente TET-AP-30/2021-I.** El veintiuno de mayo, la autoridad responsable acordó integrar el expediente TET-AP-50/2021-II.

11. **Sentencia (acto impugnado).** El dos de junio, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el citado expediente, en la que confirmó la



resolución dictada por el Consejo Estatal del IEPC de Tabasco en el procedimiento especial sancionador PES/030/2021.

II. Del trámite y sustanciación del juicio

12. **Demanda.** El pasado cinco de junio, la parte actora presentó demanda ante la Oficialía de Partes de la ahora autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.

13. **Recepción y turno.** El ocho de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el juicio **SX-JE-134/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad el Magistrado Instructor al no advertir causal notoria o manifiesta de improcedencia, acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la parte actora controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó la resolución

del Instituto Electoral local relacionada con la vulneración al principio del interés superior del menor, atribuidos al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, en Tabasco, así como a dicho instituto político; entidad federativa que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

16. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

17. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acto o resolución en materia electoral.

18. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en

⁵ El 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en su Transitorio Quinto de la ley refiere: “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

19. Robustece lo anterior la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre de quien acude como representante del PRI ante el Consejo Estatal del IEPCT y apoderada legal del ciudadano Dagoberto Lara Sedas, así como la firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

22. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el dos de junio del presente año y la demanda se

⁷ En lo sucesivo podrá denominarse Ley General de Medios.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

presentó el cinco de junio siguiente, de ahí que sea evidente que la demanda se encuentra en tiempo.

23. Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por parte legítima, toda vez que se trata de un partido político, por conducto de quien se ostenta como su representante, así como apoderada legal del presidente del Comité Directivo Estatal del mismo instituto político.

24. Asimismo, se reconoce la personería de quien promueve en su nombre y representación, debido a que la autoridad responsable le reconoció tal carácter. Además, fue quien promovió el medio de impugnación al cual le recayó la sentencia controvertida.

25. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico, ya que la sentencia impugnada confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del IEPC de Tabasco en el procedimiento especial sancionador PES/030/2021, misma que declaró la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Dagoberto Lara Sedas en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, así como la omisión en el deber de cuidado de vigilancia y cuidado de su militancia del aludido instituto político, por la vulneración al principio del interés superior del menor.

26. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que en la legislación electoral de Tabasco no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología

27. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional **revoque** la sentencia emitida por el TET y, se declare la inexistencia de la



conducta atribuida al ciudadano Dagoberto Lara Sedas y al PRI por culpa *in vigilando* y, por ende, quede sin efecto la sanción que se les impuso.

28. Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales se pueden agrupar en los temas de agravio que se señalan a continuación:

- a. **Indebida valoración de pruebas.**
- b. **Omisión de acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar.**
- c. **Falta de exhaustividad.**

29. Lo agravios serán analizados de manera conjunta, sin que ello cause afectación jurídica alguna a la parte actora, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.⁹

CUARTO. Estudio de fondo

30. La parte actora aduce que desde el origen de la queja se señaló que, de manera indebida, se le estaba otorgando valor probatorio pleno a una prueba técnica siendo que ésta únicamente cuenta con valor indiciario el cual no es de la entidad suficiente para acreditar las circunstancias señaladas tanto por el Consejo General del IEPCT como por el TET.

31. Lo anterior, porque si bien la fotografía la subió Dagoberto Lara Sedas a la red social, lo cierto es que ello fue en carácter personal no como presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, ni se utilizó como un recurso propagandístico, al no ser parte de una campaña o de actos

⁹ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

correspondientes a ésta, máxime porque no quedaron acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

32. Con lo citado, alega la parte actora que la autoridad responsable inobservó el criterio establecido por la Sala Superior respecto a que la difusión de la imagen de los menores debe ser protegida si es que se utiliza como propaganda política, lo que en la especie no aconteció ya que la fotografía no tenía, bajo ningún concepto, la intención de ser utilizada como propaganda ni fue expuesta en las redes sociales del instituto político.

33. Aunado a ello, refiere la parte actora que de manera indebida se determinó la existencia de una violación al interés superior de la niñez y la consecuente imposición de una sanción. cuando se trató de un hecho aislado y que al momento del desahogo de la sesión correspondiente ya se había retirado de la cuenta de *Facebook*, en acatamiento a las medidas cautelares impuestas por el órgano colegiado de referencia.

34. Por otro lado, la parte actora refiere que le causa perjuicio que la autoridad responsable hubiese calificado como inoperantes sus agravios, mediante un razonamiento escueto en el que se refirió que no se contrvirtieron los razonamientos de la autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, sin establecer el fundamento legal a partir del cual estableciera que la fotografía materia de la controversia pudo ser la base para la sanción impuesta en el procedimiento especial sancionador.

35. Lo anterior, aun y cuando de manera oportuna, se hizo saber que el Instituto Electoral local se excedió en la imposición de la sanción ya que no existe en el resolutivo la motivación que permitiera arribar a la fijación de una sanción adecuada para el hecho que se analizó.



36. Previo al estudio de los planteamientos es necesario precisar las consideraciones de la sentencia impugnada.

Consideraciones del Tribunal Electoral local

37. El Tribunal Electoral local al analizar la controversia planteada determinó como infundado el planteamiento del actor respecto a la indebida valoración de la prueba técnica.

38. En esencia, la parte actora en la instancia local adujo que el Consejo Estatal del IEPCT realizó una indebida valoración probatoria, toda vez que, con la prueba técnica, consistente en la fotografía denunciada, acreditó la infracción denunciada, lo cual fue indebido ya que fue ofrecida en contravención a lo dispuesto en el artículo 353, párrafos 2 y 3 de la Ley Electoral y 45 del Reglamento de Denuncias y Quejas, ya que no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni señaló lo que pretendía acreditar. Aunado a que dicho medio probatorio sólo puede generar indicios al no estar concatenado con otros medios probatorios.

39. Al respecto, la autoridad responsable señaló que, de las constancias, se advertía que MORENA al presentar la queja, señaló presuntas violaciones a la normativa electoral consistentes en la vulneración al interés superior de la niñez, ya que en la imagen publicada aparecían menores de edad, sin cumplir con lo previsto en los Lineamientos de protección de menores emitido por el Instituto Nacional Electoral, ya que no se evitó su identificación.

40. Lo anterior, bajo el argumento de que la imagen se había publicado el veintidós de enero del año en curso, en la red social de *Facebook* del ciudadano Dagoberto Lara Sedas con el título ***“Es un partido moderno, presencial, análogo y digital, democrático, plural, incluyente, defensor***

de la constitución y la democracia, concebido para el progreso y bienestar de las y los #Tabasqueños. #EsoEsPRI”.

41. Además, se señaló que en la publicación se apreciaba que el ciudadano en cita se hizo acompañar de ocho personas y tres menores de edad; aunado a que en ésta se podía observar el logotipo del PRI, así como la palabra Tabasco.

42. Tales hechos fueron corroborados en la inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local.

43. A partir de lo anterior, la autoridad afirmó que sí se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con lo que se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 14, párrafo 6, y 353, párrafos 2 y 3, de la Ley Electoral local, así como 45 del Reglamento de Denuncias y Quejas.

44. Ahora bien, respecto al planteamiento de que dicha prueba no se encontraba concatenada con otros medios de prueba que acreditaran los hechos, ya que si bien se contaba con la certificación del IEPCT dicha documental tenía valor probatorio pleno, pero sólo por cuanto hace a la certificación no lo que se pretendió demostrar, el TET refirió que no le asistía la razón.

45. Lo anterior, ya que dicho medio probatorio no fue el único analizado para sustentar la decisión, sino que se estudiaron y valoraron las demás pruebas existentes en autos, tanto de manera individual como de manera conjunta, consistentes en:

- a. Contenido de la imagen denunciada;
- b. Oficio PRI/TAB/PRESI/035/2021 signado por la representante propietaria del aludido partido, en el que, entre otras cuestiones,



determinó que la cuenta le pertenece al ciudadano denunciado, que la publicación la subió él mismo y que no contaba con los permisos en físico para difundir la imagen de menores de edad.

- c. Inspección ocular OE/SOL/MORENA/041/2021 la cual cuenta con valor probatorio pleno al haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus atribuciones, en términos de los artículos 353 numeral 2 de la Ley de Medios y 43, fracción I, del Reglamento de Denuncias y Quejas. En la que, quedó demostrado que la imagen se publicó en la cuenta del ciudadano denunciado y que sí había menores de edad.

46. Sin embargo, se concluyó que dichas pruebas resultaban insuficientes. De ahí que se determinara que no le asistía la razón, aunado a que no contravirtió las razones que dio la autoridad administrativa electoral respecto a la valoración de tales documentos, mediante las cuales se estableció la existencia de la publicación de la fotografía, ni tampoco las circunstancias particulares del contexto en el que se llevaron a cabo los hechos denunciados.

47. Por otro lado, la autoridad responsable calificó como inoperante el argumento de la parte actora relativo a que fue indebida la determinación de la sanción a partir de la acreditación de la infracción mediante una fotografía, por ser ésta, una prueba técnica.

48. Ello, en atención a que no se precisaron motivos de disenso encaminados a desvirtuar las razones respecto a la validez de las consideraciones expuestas por la autoridad administrativa electoral, lo cual resultaba indispensable ya que se debía evidenciar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Consideraciones de esta Sala Regional

49. Como se señaló la parte actora se duele de que, desde la instancia jurisdiccional local, se señaló al TET que la prueba técnica, consistente en la fotografía que se subió a la red social de *Facebook*, se valoró de manera indebida ya que su contenido no es de la entidad suficiente para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue tomada la imagen y mucho menos que ésta se subió con una finalidad propagandística.

50. En consideración de esta Sala Regional tal planteamiento deviene **infundado**, en principio porque parte de una premisa inexacta respecto a que no quedaron acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

51. Ello, porque desde la resolución del procedimiento especial sancionador y en la sentencia que ahora se controvierte se establecieron de manera clara tales elementos.

- a. **Tiempo.** Que la imagen se exhibió del veintidós de enero al diecisiete de marzo;
- b. **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión en una red social de una fotografía que contenía la imagen de tres menores de edad y
- c. **Lugar.** La fotografía fue publicada en la página de *Facebook* del denunciado,¹⁰ hecho que no se encuentra controvertido, sino que, además, fue aceptado por la propia representante del instituto político ante el Instituto Electoral local mediante el oficio PRI/TAB/PRESI/035/2021.

¹⁰ En el entendido de que al tratarse de una red social no se encuentra delimitada a un espacio geográfico determinado.



52. Además, se acreditó que en la imagen aparecía Dagoberto Lara Sedas y si bien, el TET no lo identificó en la fotografía denunciada como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Tabasco, lo cierto es que dicha información se incluyó desde la resolución del procedimiento especial sancionador PES/030/021, ya que se estableció que tal carácter se obtuvo de los archivos de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral local,¹¹ lo cual no fue controvertido por las partes.

53. Aunado a ello, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el TET tampoco realizó un análisis exhaustivo respecto a si se acreditaba o no que se trataba de propaganda electoral; sin embargo, tal circunstancia no trae como consecuencia que se hubiese llevado a cabo un indebido estudio.

54. Lo anterior, porque en la resolución dictada por el Consejo General del IEPCT se estableció que sí se trataba de propaganda electoral, ya que, al tomar en cuenta el contexto general se determinó que en su contenido se localizó el emblema del PRI y se identificó a la entidad federativa de Tabasco. Asimismo, se ubicaron una serie de manifestaciones con calificativos favorables al partido, las cuales fueron difundidas acompañando la imagen fotográfica:

“Dagoberto Lara Sedas 2 de enero Es un partido moderno, presencial, análogo y digital, democrática, plural, incluyente, defensor de la Constitución y la democracia, concebido para (sic) el progreso y bienestar social de las y los #Tabasqueños. #EsoEsElPRI.”; “Merey Pelop Aunado a una Dirigente con muchas ganas y esfuerzo para lograr muchos objetivos que hagan crecer más la confianza de todos los militantes y simpatizantes de

¹¹ Visible en la página 21 de la resolución del procedimiento especial sancionador.

nuestro partido revolucionario institucional...éxito lic, Dagoberto lara sedas”

55. A partir de lo transcrito, la autoridad administrativa electoral arribó a la conclusión de que la propaganda denunciada sí contenía elementos alusivos al PRI, la cual, con las expresiones del presidente del Comité Ejecutivo Estatal se presentó¹² como una opción política, dando referencias de las cualidades que consideró tener. Ello, tomando en cuenta que el partido fue uno de los contendientes en el proceso electoral local que se encontraba en desarrollo y que la publicación se verificó durante la etapa de precampañas electorales locales.

56. Asimismo, estableció que el ciudadano denunciado en la fotografía portaba una camisa con el emblema del partido político, rodeado de personas, entre ellos, tres menores de edad, lo que volvió incuestionable que la propaganda denunciada fue divulgada para posicionar la imagen del partido político denunciado en la red social de *Facebook*, haciendo evidente que se trataba de propaganda electoral.

57. Cabe señalar que tales argumentos no fueron controvertidos de manera directa en la instancia local por la parte actora ya que de la lectura de la demanda que conoció la autoridad responsable, se observa que en los argumentos hechos valer, si bien de manera genérica se adujo que no se acreditaba que se trataba de propaganda política, lo cierto es que partió de la base de que la prueba técnica fue valorada de manera indebida, circunstancia que sí analizó el TET y estimó que no le asistía la razón.

58. Al respecto, cabe destacar que esta Sala Regional comparte tal lectura, ya que como lo refirió el Tribunal Electoral local no sólo se valoró

¹² En un medio de comunicación digital.



la fotografía, sino que su contenido lo estudió de manera concatenada con otros elementos existentes en autos, a partir de los cuales se logró tener certeza respecto de los actos denunciados. Argumentos que tampoco se controvierten ante esta instancia jurisdiccional.

59. Lo anterior, porque ante esta Sala Regional la parte actora insiste en que se realizó una indebida valoración de pruebas y que la fotografía al ser una prueba técnica sólo generaba indicios.

60. Ahora bien, tocante al argumento de la actora consistente en que, con la determinación del TET, se inobservó el criterio establecido por la Sala Superior respecto a que se debe proteger la imagen de los menores sólo cuando ésta sea utilizada como propaganda política, ya que, en caso contrario, sí se afecta el interés superior de la niñez, se estima que no le asiste la razón.

61. En principio, porque como ya quedó establecido sí se tuvo por acreditado que se trataba de propaganda electoral, además, de que, se debe tener presente que la Sala Superior ha señalado que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de las niñas y los niños, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”.¹³

¹³ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-REP-38/2017 y SUP-REP-674/2018.

62. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las niñas y los niños, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.

63. En ese sentido, la Primera Sala del propio Alto Tribunal ha señalado que en todos aquellos casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales en los que intervengan niñas y/o niños, deberá atenderse el interés superior, por lo que éste debe ser considerador como criterio rector para la elaboración de normas y aplicación de éstas.¹⁵

64. Ahora bien, en materia electoral, la práctica judicial con base en las disposiciones convencionales y del orden jurídico nacional, se ha orientado a dar protección plena al interés superior de la niñez, cuando en la propaganda política o electoral se utiliza la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a una niña, niño o adolescente; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de la niña, niño o adolescente como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

65. Así la Sala Superior¹⁶ también ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, **cualquier manejo directo**

¹⁴ Criterio sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia intitulada “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**”. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012592.pdf>.

¹⁵ Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario judicial de la Federación, cuyo registro es 159897.

¹⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.



de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

66. De ahí que, quienes difundan propaganda electoral deben tomar todas las medidas pertinentes para proteger la información que se refiera a la vida privada y a los datos personales de los infantes, que obren en sus archivos. Por lo que se ha sostenido, que las exigencias sobre los consentimientos de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando éstos aparecen en la propaganda política-electoral deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.¹⁷

67. Siguiendo tal esquema, la protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó en la materia administrativa electoral, a través de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

68. En los numerales 7 y 8 de los referidos Lineamientos, se establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

- a. **La madre y el padre de los menores firmen su consentimiento**, expresando que conocen el propósito y las características del contenido

¹⁷ Al resolver el recurso SUP-REP-60/2016 y acumulados, así como el diverso SUP-REP-150/2021.

de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.

- b. Las niñas y niños mayores de 6 años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a los menores.
- c. Como circunstancia **excepcional**, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

69. Las referidas directrices tienen por objeto que los menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por ambos padres o quien ejerza la patria potestad.

70. A partir de lo anterior, esta Sala Regional estima que el análisis realizado por el Consejo General del IEPCT y que confirmó el Tribunal Electoral local, contrario a lo referido por la parte actora, sí se sujetó a los parámetros establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ya que se privilegia el interés superior del menor, en tanto que, al no tener por acreditado que se hubiese solicitado el permiso correspondiente para que se pudiera exhibir la imagen de los tres menores de edad, fue correcto que se tuviera por actualizada la infracción.



71. De ahí que tampoco le asista la razón a la parte actora respecto a que de manera indebida se determinó la existencia de una violación al interés superior de la niñez y la consecuente imposición de una sanción, cuando se trató de un hecho aislado y que al momento del desahogo de la sesión correspondiente ya se había retirado de la cuenta de *Facebook*, en acatamiento a las medidas cautelares impuestas por el órgano colegiado de referencia.

72. Lo anterior, porque el hecho de que se tratara de una sola imagen y qué ésta fuera retirada, en acatamiento a las medidas cautelares, no lo releva de su responsabilidad de haber infringido el orden jurídico, debido a que la finalidad de los procedimientos sancionadores es determinar la probable responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas, e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

73. Es decir, la potestad sancionadora no puede estar supeditada a que se haya retirado la fotografía materia de la denuncia tal y como se evidencia a continuación.

74. El análisis de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 470 a 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 361 al 367 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, permite concluir que el procedimiento especial sancionador reúne, en esencia, tres características, consistentes en que es un procedimiento sumario, precautorio y sancionador, que lejos de excluirse, se complementan.

75. En ese sentido, respecto a la última característica se le añade la exigencia ineludible de analizar la legalidad de la conducta denunciada, a

efecto de conocer si se actualiza o no la infracción administrativa, al margen de que la conducta haya concluido antes de la resolución del procedimiento, ya que no se debe perder de vista que las infracciones a la normativa electoral son de orden público.

76. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el cese de la conducta denunciada por cualquier circunstancia no debe dar lugar a la conclusión del procedimiento, ya que el objeto de éste es determinar la probable responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas, e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

77. En efecto, dicha Sala Superior ha establecido categóricamente que la circunstancia apuntada previamente no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, además de que tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral.¹⁸

78. En efecto, el actor parte de la premisa inexacta de que, con el hecho de haber retirado la imagen de la red social de *Facebook*, ya no existía acto a partir del cual determinar la existencia de una violación a la norma y la consecuente imposición de la sanción.

79. No se comparte esa postura, porque de atender lo planteado por la parte actora se desnaturalizaría la finalidad sancionadora de este tipo de procedimientos, ya que no se debe perder de vista que toda conducta irregular supone la intención de infringir la norma.

¹⁸ Véase Jurisprudencia 16/2009 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.



80. Interpretar lo contrario, implicaría que conductas infractoras queden sin sanción bajo el argumento que se extinguieron previo a la emisión de la resolución respectiva, lo cual se prestaría a una mala práctica por parte de los actores que intervienen en los procesos electorales.

81. Además, como ya se ha mencionado, una de las finalidades del procedimiento especial sancionador es la inhibición, es decir, prevenir conductas futuras contrarias a la normatividad. De ahí que se estime que no le asiste la razón a la parte actora.

82. Ahora bien, respecto al planteamiento respecto a que le causa perjuicio que la autoridad responsable hubiese calificado como inoperantes sus agravios, mediante un razonamiento escueto en el que se refirió que no se controvirtieron los razonamientos de la autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, sin establecer el fundamento legal a partir del cual estableciera que la fotografía materia de la controversia pudo ser la base para la sanción impuesta en el procedimiento especial sancionador.

83. Tal argumento se estima **infundado** en atención a que contrario a lo referido, el TET sí estableció el fundamento a partir del cual se basó para determinar que los planteamientos hechos valer ante dicha instancia jurisdiccional relacionados con la inexistencia de la responsabilidad del PRI y la indebida aplicación de la sanción impuesta resultaban inoperantes.

84. Ello, porque partió del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 19/2009, en la que se establece, en esencia, que cuando no se expongan argumentos eficaces para controvertir las razones esenciales en que descansa el acto o resolución impugnada, éstas seguirán rigiendo el sentido del fallo.

85. Esta Sala Regional comparte la determinación a la que arribó la autoridad responsable, toda vez que de la lectura a la demanda primigenia no se advierte argumento que de manera directa controvierta las razones que dio el Consejo General del IEPCT para establecer el porqué a partir de la publicación de la fotografía en la red social de *Facebook*, sí quedaba acreditada la vulneración a la norma electoral ni las razones que señaló en el apartado relativo a la individualización de la sanción.

86. Aunado a que ante este órgano jurisdiccional no expresa de manera clara cuáles fueron los argumentos expuestos en la demanda de origen que se dejaron de analizar y si bien aduce que de manera oportuna se hizo saber que el Instituto Electoral local se excedió en la imposición de la sanción ya que no existe en el resolutivo la motivación que permitiera arribar a la fijación de una sanción adecuada para el hecho que se analizó, tal argumento resulta novedoso ya que no se hizo valer ante la autoridad responsable.

87. De ahí que el hecho de plantearlo ante esta Sala Regional resulta insuficiente para que se lleve a cabo el análisis correspondiente, ya que la autoridad responsable no estuvo en posibilidad de analizarlo y a partir de ellos verificar si fue o no correcto dicho estudio.

88. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los planteamientos hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

89. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



90. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tales efectos en su escrito de demanda; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Tabasco, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, y apartados 1, 3, inciso c) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.